

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00092 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	KATIRIN PAOLA ARRIETA BARRIOS (C.C. No 1.013.606.162)
Apoderado	Delia Z. Tinoco Mendoza (C.C. No 33.153.255 y T.P. No 105.034 del C.S. de la J.)
CAUSANTE	ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como se pasará a motivar:

I. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia se entiende como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y proferir sentencia sobre ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley, este principio constituye elemento esencial del debido proceso, en la medida que desarrolla el postulado constitucional establecido en el artículo 29, que señala que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La competencia se fija de acuerdo a distintos factores a saber: la naturaleza del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y factor de conexidad.

En el caso en concreto conforme a los enunciados facticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal, que se lleve a cabo la

sucesión intestada del señor **ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, señala la parte actora que la cuantía la estima en **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/cte. (\$191.000.000.00)**

Al respecto, el numeral 9 del artículo 22 del C.G. del P., dispone la competencia de los jueces de familia en primera instancia, los cuales conocen de los procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, el artículo 25 ibídem, determina la mayor cuantía cuando los procesos versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smImv, lo que ubica la presente demanda de sucesión en dicha categoría, correspondiendo a los Jueces de Familia de la ciudad de Sincelejo (previo reparto)

Por lo que se ordenara la remisión del expediente a la Oficina judicial de Sincelejo, para que sea repartido a los señores jueces del Circuito de Familia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartido ante los señores Jueces del Circuito de Familia de esa ciudad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc3e3088e2148c0d9dd5ef314d2117c0392e5696615a664dc337e0954268f0**

Documento generado en 17/04/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>